

NUMERO 13.118

AYUNTAMIENTO DE MONACHIL (Granada)

EDICTO

D. Alfonso Luna Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monachil (Granada),

HACER SABER: Con fecha 3 de agosto 2000, fue aprobada por el pleno municipal la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 208 de 9 de septiembre de 2000, y contra la que no se presentaron reclamaciones en plazo reglamentario. De conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local se reproduce seguidamente el texto íntegro de la misma.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I.- CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.

La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal de Monachil, que afectan a la salubridad, seguridad y tranquilidad de los ciudadanos.

ARTICULO 2º.

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la administración municipal existentes en la actualidad o que en su caso, puedan crearse al efecto.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por técnicos municipales, agentes de la Policía Local o personal del servicio de recogida de animales, quienes podrán acceder, previa identificación a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.

ARTICULO 3º.

Los poseedores de animales, los propietarios o encargado de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para mantenimiento temporal de animales de compañía asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

Asimismo quedan obligados a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes guardas o encargados de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicio.

CAPITULO II.- DEFINICIONES

ARTICULO 4º.

Animales potencialmente peligrosos.

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbulas tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Animal de compañía.

Es todo aquel que está mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal de explotación.

Es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

Animal vagabundo.

Es aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

ARTICULO 5º.

Esta Ordenanza regula los establecimientos y actividades que a continuación se relacionan:

- Establecimientos hípicos, donde se practique la equitación y/o alberguen équidos.
- Centro de alojamiento o reproducción de animales de compañía, tales como criaderos, residencias, perre-ras etc.
- Establecimientos de venta de pequeños animales.
- Establecimientos animales de cualquier tipo.
- Clínicas y consultorios veterinarios.
- Cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 4.

El régimen de tenencia, licencias, comercio o identificación, registro, adiestramiento, esterilización, segu-

ridad ciudadana, higiénico-sanitarias, transporte, club de razas y asociaciones de criadores, así como infracciones y sanciones en materia de animales potencialmente peligrosos se regirá por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y demás disposiciones que se dicten.

CAPITULO III.-CONDICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 6º.

Estarán sometidos a licencia municipal de apertura todos los establecimientos citados en el artículo anterior.

Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente autorización municipal.

ARTICULO 7º.

Para obtener la licencia municipal de apertura, se requerirán los siguientes requisitos:

1. Actividades y locales sujetos a la Ley 7/94 de Protección Ambiental se regirán por los preceptos de dicha ley.

2. Actividades no sujetas a la Ley 7/94, estarán a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 8º.

Para obtener licencia municipal de apertura se seguirá el siguiente procedimiento.

1. Solicitud del interesado a la que se unirán los siguientes documentos:

- Certificado de solidez del local.

- Informe veterinario.

- Memoria técnica en la que se especifique que se cumplen los requisitos señalados en el art. 9º.

2. Información pública por quince días publicándose en el tablón de edictos del Ayuntamiento y notificación personal a los colindantes.

ARTICULO 9º.

Los establecimientos recogidos en el artículo 5, salvo las explotaciones ganaderas que se tengan que atener a lo dispuesto en la legislación específica, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a. Emplazamiento con el aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades así como posibles molestias a los vecinos.

b. Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.

c. En ningún caso se autorizarán su instalación en edificios destinados a viviendas colectivas o unifamiliares. En el caso primero solo podrán instalar en bajo comerciales dadas las características peculiares de la actividad a ejercer. En el segundo caso se permitirán en el nivel dos de viviendas unifamiliares, siempre y cuando tenga acceso directo desde la vía pública.

d. No se autorizarán en zona urbana, la explotación de la cría de perros y gatos u otros animales domésticos.

2.- Las construcciones e instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y facilitarán las acciones zoonosanitarias.

3. Dotación de agua.

4. Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.

5. Medios para eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgos de contaminación, para animales u hombres, ni molestias a los colindantes.

6. Red de evacuación de aguas residuales conectadas al alcantarillado municipal o en su defecto a fosa séptica u otro sistema de depuración adecuado.

7. Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados con la frecuencia máxima posible a través de empresa autorizada que garantiza el adeudado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación excepto que el citado tratamiento pueda realizarse en propio establecimiento.

ARTICULO 10º.

Las consultas y clínicas dispondrán, de sala de espera, sala de consultas y, de servicios higiénicos convenientemente aislados.

ARTICULO 11º.

Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida.

En el programa se definirán entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento.

ARTICULO 12º.

El número de animales en depósito en los establecimientos citados en el artículo 5 será siempre proporcional a la cantidad de local, quedando supeditado al informe motivado de los servicios veterinarios.

ARTICULO 13º.

Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salidas con indicación del origen, destinatario y breve reseña del animal, incluida su identificación censal.

ARTICULO 14º.

La eliminación de cadáveres se hará por empresa autorizada de tal forma que se garantice la no-difusión de enfermedades epizooticas o zoonóticas, utilizando algunos de los medios citados a continuación:

- Cremación directa o en hornos "ad hoc".
- Solubilización en ácidos o lejías.
- Enterramiento en cementerios de animales.

Podrán utilizarse otros métodos, autorizados expresamente o avalados científicamente. Esta circunstancia se hará constar en el libro de registro del local.

ARTICULO 15º.

Los animales adquiridos en establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, la documentación que legalmente les corresponda, con especial mención de los animales sometidos a regulación internacional y la garantía sanitaria que establece el artículo 11.

CAPITULO IV. TENENCIA DE ANIMALES

ARTICULO 16º. Registros:

Se establecen los siguientes:

1. Registro de animales potencialmente peligrosos.

1.1. En el municipio existirá un registro de animales potencialmente peligrosos clasificado por espe-

cies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que haga posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

1.2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente.

1.3. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

1.4. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes registros municipales. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 octubre.

1.5. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

1.6. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/99.

2. Censo Canino.

El poseedor o adquirente de un perro, está obligado a inscribirlo en el censo municipal canino dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de una mes desde su adquisición o adopción.

Los dueños de perros quedan obligados a realizar la inscripción censal si el animal tuviere más de tres meses y careciera de ella.

Los perros censados serán identificados mediante chapa o por el sistema que al efecto se establezca.

ARTICULO 17º. Licencias:

La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/99, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento, en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos.

a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así

como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c. Certificado de aptitud psicológica.

d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

e. Acreditar la disposición de local suficiente y con licencia de apertura, destinado a la tenencia de animales.

ARTICULO 18º.

Deberá comunicarse al Registro Municipal correspondiente la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

ARTICULO 19º.

En la vía pública los perros circularán provistos de su identificación censal, y serán acompañados por su dueño o persona responsable o conducidos por éste mediante collar y correa o cadena. Llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias lo aconsejen y en todos los casos cuando hayan agredido a personas en más de una ocasión.

ARTICULO 20º.

Los animales vagabundos serán recogidos por los servicios contratados o encargados por el Ayuntamiento sin causar molestias innecesarias al animal, y se depositarán en el centro municipal de alojamiento animal o en aquellas instalaciones que al efecto se destinen.

Permanecerán en el depósito durante un plazo de 7 días si dispone de chapa identificativa o sistema identificativo adecuado o bien durante 4 días si carecen de ella. Transcurridos estos plazos, los animales serán dispuestos para la adopción o sacrificados y sancionados sus propietarios. Asimismo, podrán ser cedidos a centros de experimentación legalmente establecidos.

Al retirar los animales deberán abonar los gastos de mantenimiento que se hayan ocasionado durante su estancia y aquellos otros necesarios para asegurar el adecuado estado sanitario del animal (vacunación, desparasitación....) y, en cualquier caso, la tasa por retirada de animales de la vía pública.

ARTICULO 21º.

En caso de agresión por parte de un animal, el facultativo o centro que preste la asistencia sanitaria a la persona agredida deberá comunicar el hecho a la Autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma, con objeto de que se adopten las medidas sanitarias que procedan entre las que se encontrarán las de control antirrábico del animal agresor, según establece la Resolución de 24 de enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Junta de Andalucía.

ARTICULO 22º.

La tenencia de animales estará condicionada a que las circunstancias higiénicas del alojamiento lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad innecesaria para las personas o el propio animal o alteración de la convivencia ciudadana.

Respecto a estos extremos los técnicos municipales deberán emitir informe motivado, pudiendo limitarse el número de animales por vivienda atendiendo a criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario y reiteración de molestias o agresiones ocasionadas.

ARTICULO 23º.

La tenencia de animales salvajes se regulará según lo dispuesto por la Ley 50/99 y la legislación complementaria de la misma.

El comercio, tráfico, tenencia de animales protegidos por la legislación nacional o convenios internacionales (caso del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) deberán de atenerse a lo dispuesto en los mismos.

ARTICULO 24º.

En cualquier caso se entenderá que la existencia de más de tres perros en una vivienda tendrá la consideración de "centro de alojamiento animal" salvo que se disponga lo contrario en el informe motivado de los servicios municipales.

ARTICULO 25º.

El dueño o responsable del animal, evitará que el animal perturbe la tranquilidad ciudadana, especialmente en horas nocturnas.

Asimismo, los propietarios adoptarán las medidas oportunas para evitar que la defecación o micción del animal incida sobre las personas o enseres circundantes.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquier parte de la vía pública destinada al tránsito de los peatones.

Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restante elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

En todos los casos el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

El conductor del animal deberá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado:

a. Limpiar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basura domiciliaria.

b. Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.

ARTICULO 26º.

Se prohíbe:

1. La entrada de animales en establecimientos alimentarios.

2. El traslado de animales en transportes públicos, salvo que dispongan de lugares dedicados exclusivamente a este fin.

3. El transporte de animales en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción.

4. La entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, salvo que por su naturaleza sea imprescindible.

5. La entrada o permanencia de animales en piscinas y otros lugares de baño público.

Estas prohibiciones no son extensivas a los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 325/83, de 7 de diciembre.

ARTICULO 27º.

Los perros guardianes de obras viviendas u otros recintos se mantendrán en adecuadas condiciones higiénicas, dispondrán de alojamiento cubierto si se encuentran a la intemperie y, si están atados, la sujeción, que dispondrá de una longitud mínima tres veces superior a la del animal permitirá suficiente libertad de movimiento. En cualquier caso su presencia será advertida de forma visible, disponiéndose las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal a la vía pública.

CAPITULO V PROTECCION ANIMAL

ARTICULO 28º.

Los propietarios o detentadores de animales están obligados a proporcionarles la alimentación, cuidados y tratamientos sanitarios adecuados para permitir su normal desarrollo.

ARTICULO 29º.

Queda prohibido, respecto a los animales contemplados:

- Causarles la muerte, salvo necesidad inevitable y por veterinario colegiado. La eutanasia de los animales debe hacerse de forma que no les produzca sufrimientos innecesarios.

- Maltratarlos, hostigarlos o castigarlos con crueldad, así como todos los actos violentos que den por resultado ocasionar sufrimientos innecesarios a los animales.

- Abandonarlos tanto en la vía pública como en viviendas deshabitadas o cerradas, solares, vehículos, etc.

- Llevarlos atados a vehículos motor o bicicleta por la vía pública.

- Entregarlos para experimentación a centros no autorizados o en condiciones distintas a las recogidas en el R.D. 233/88, de 14 de marzo que regula la protección de animales utilizados para experimentación otros fines científicos.

ARTICULO 30º.

La venta de animales en la vía pública se realizará previa autorización sanitaria municipal, en lugares habilitados al efecto.

ARTICULO 31º.

Queda prohibido organizar peleas de animales.

CAPITULO VI.- REGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 32º.

Con independencia de las infracciones establecidas en la Ley 50/1999, se establece:

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave

2. La falta de colaboración con los Servicios Municipales, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.

3. La no retirada de los Centros de Acogida en los plazos establecidos.

4. El incumplimiento de los requisitos exigidos para el tránsito de animales por la vía pública.

5. El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 de la presente Ordenanza, siempre que no sea constitutivo de falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

1. La obstrucción activa o pasiva a la actividad municipal.

2. La negativa de los propietarios o detentores de animales a facilitar a los Servicios municipales los datos de identificación de los mismos.

3. El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción o de comunicación de las modificaciones en el censo canino municipal.

4. Transportar animales en vehículos que no cumplan las especificaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ordenanza.

5. Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones a las que se refieren los artículos 25 y 26 de la presente ordenanza.

6. Incumplir activa o pasivamente esta ordenanza, cuando por su entidad ello comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública o para la alteración de la convivencia ciudadana.

7. Abandonar animales, no atenderlos adecuadamente, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en la vía pública o recintos privados.

8. La exhibición de documentación falsa o el ocultamiento de los datos obligados a suministrar a que se refiere el capítulo I.

9. La reincidencia en faltas leves.

Son infracciones muy graves.

1. El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas.

2. Causar la muerte de animales injustificadamente.

3. Organizar peleas entre los animales.

4. Reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculpado por similar falta por otra a la que se le señale superior sanción o por dos o más a las que se le señale una sanción menor.

ARTICULO 33º.

A los efectos previstos en este capítulo y en la ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose, de personal jurídicas, comunidades de bienes comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas, asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

ARTICULO 34º.

Las infracciones a esta ordenanza se sancionan como se establece a continuación todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se pueda incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante:

1. Infracciones leves, con multa de hasta 5.000 pesetas y apercibimiento.
2. Infracciones graves, con multa de 5.001 a 10.000 pesetas.
3. Infracciones muy graves, con multa de 10.001 a 15.000 pesetas.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con el cese parcial o total de la actividad, limitación del número de animales y traslado de los mismos al Centro de Acogida Animal con los efectos del artículo 20 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 35º.

El procedimiento sancionador se substanciará conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias de 20.12.1952, Decreto de 4.2.1955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14.6.1976 modificada por la de 16.12.1976 sobre Medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos, y la Orden de 18.7.1980 y R.D. 1945/1983, de 22 de junio en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria (B.O.E. 15.7.83) y Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos y legislación que la desarrolle.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, con el fin de que se adecúen las instalaciones y los responsables adopten las medidas tendentes al cumplimiento de lo preceptuado en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Monachil, 20 de octubre de 2000.-El Alcalde, (firma ilegible).